



13-001-23-33-000-2011-00634-00

Cartagena de Indias, veintiuno (21) de marzo de dos mil diecinueve (2019)

I.- IDENTIFICACIÓN DEL PROCESO, RADICACIÓN Y PARTES INTERVINIENTES

Clase de acción	ACCIÓN POPULAR
Radicado	13-001-23-33-000-2011-00634-00
Demandante	DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR
Demandado	NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE Y OTROS
Magistrado Ponente	LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ
Tema	Carencia actual de objeto por hecho superado

II.- PRONUNCIAMIENTO

Procede la Sala a dictar Sentencia de Primera Instancia dentro de Acción Popular, instaurada por el Dr. ANTONIO PADILLA OYAGA en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, contra la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, CORPOMAGDALENA.

III.- ANTECEDENTES

1. DEMANDA

1.1 Pretensiones:

"DEFENSA EFECTIVA DE LOS DERECHOS COLECTIVOS YA RELACIONADOS:

Solicitó al señor Juez, ordenar a los demandados que de conformidad con sus competencias, dentro del término máximo de cuatro (04) meses, posteriores a la ejecutoria de la sentencia que será proferida en este proceso, ejecuten las siguientes obras:

-La contratación de los estudios de diseño y de prefactibilidad civil orientados a la construcción de un puente o viaducto moderno sobre el Caño El Violo sub afluente del Rio Chicagua, que uno los municipios de Mompós con Cicuco.





13-001-23-33-000-2011-00634-00

-La contratación de las obras de construcción de un puente o viaducto moderno que sustituya para siempre el obsoleto y desvencijado puente metálico que desde hace más de 40 años servía un como medio provisional de comunicación sobre el Caño El Violo hasta cuando se desplomó recientemente, a pesar de todos los anuncios de su inminente caída.

-La contratación de las obras de canalización y limpieza del Caño El Violo, en cercanías al puente destruido, cuyo objeto sea acabar con la sedimentación producida por la acumulación de tarullas y otros detritus que arroja el Rio Chicagua, asó(SIC) como la instalación de dispositivos que sirvan de trampas que impidan la presión desbordada sobre las bases y columnas del nuevo viaducto.

-Y las demás obras y actividades que determine el peritazgo que se ordene y practique en el proceso."

1.2 Hechos

"1. Exactamente como una crónica anunciada, el Puente metálico que pasa por encima del caño El Violo que comunica las poblaciones de Cicuco con Mompo y Talaigua Nuevo se derrumbó y cayó en pedazos al lecho del río, dejando incomunicada a toda la población del departamento de Bolívar y Magdalena.

2. El hecho ocurrió el día 2 de este noviembre de 2008, tal como lo registró la prensa local, regional y nacional y la televisión nacional. Afortunadamente en el momento del desplome no se presentaron víctimas humanas que lamentar.

3. La destrucción del Puente era un hecho anunciado desde hace un buen tiempo. Debe recordarse que se trataba de un puente construido por ECOPETROL con pedazos de hierro y latón, que con el tiempo se oxidó en todas sus partes y que hacía la comunicación riesgosa para transeúntes y quienes se transportaban por allí.

4. La información que se tiene es que El Instituto Nacional de Vías (INVIAS) y las autoridades regionales contemplan medidas temporales como la habilitación de un planchón, y la instalación de un puente militar, para movilización



13-001-23-33-000-2011-00634-00

vehículos y pasajeros entre los dos municipios afectados, pues son muchas las consecuencias económicas y comerciales que ha generado esta incomunicación. Los transportadores empezaron a reportar enormes pérdidas igual que los comerciantes, por la imposibilidad de distribuir sus alimentos y productos a varias zonas de la Región Caribe.

5. Sin embargo, la comunidad de las poblaciones que se afectan que con la caída del puente, ciudadanos, comerciantes, turistas que se desplazan a la ciudad de Mompós, considera como Monumento Histórico para la Humanidad, saben que la solución de fondo y definitiva en la construcción de un moderno viaducto, como el que comunica Zambrano de Plato.

6. En efecto, los transportadores empiezan a reportar pérdidas, mientras que las autoridades municipales denuncian el encarecimiento de los productos que la canasta familiar, ante la falta de medios para el envío de alimentos a la zona sur de la región. Así mismo, los propietarios de lanchas se han quedado cortos, en la movilización de pasajeros que salen de la Isla de Mompós y poblaciones vecinas, como consecuencia de los traumatismos ocasionados por esta emergencia producto de las fuertes lluvias que han caído en los últimos días y que provocaron que la infraestructura del puente ubicado sobre el caño El Violo, se viniera abajo.

7. Municipios como Santa Cruz de Mompós, Magangué, Cicuco, Talaigua Nuevo, Margarita, San Fernando, Hatillo de Loba del Departamento de Bolívar y otros del departamento del Magdalena, se perjudican con este insuceso.

8. Hasta la Fecha de presentación de esta demanda, los demandados no han adelantado las obras necesarias para subsanar y definir de una vez por todas esta problemática.

9. La presente Acción Popular se constituye en la vía más idónea para obtener que las entidades demandadas lleven a cabo las obras necesarias para que cese el aislamiento que sufren las poblaciones afectadas con la caída del puente, y es en verdad el efectivo instrumento jurídico para la protección de los derechos colectivos que estoy invocando."

2. CONTESTACIÓN:





13-001-23-33-000-2011-00634-00

2.1 NACION- MINSITERIO DE TRANSPORTE (Fl. 25-34)

Se opone a la prosperidad de las pretensiones, al señalar que el Ministerio de Transporte es una entidad del orden Nacional, creada mediante Decreto 2171 de 1992, cuyos objetivos y funciones no son los de atender la infraestructura vial del País. Afirma que es frecuente que se haga confusión sobre las funciones del Ministerio con las del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, entidad también del orden nacional, encargada de la ejecución de las políticas, planes y programas relativas en la infraestructura vial en todos sus modos, en el orden nacional, esto es, en las vías nacional del País y en su red terciaria.

Así mismo señala, que dentro de las competencias funcionales establecidas al Ministerio de Transporte inicialmente mediante el decreto 2171 de 1992 y posteriormente por los decretos 101 de 2000 y 2050 de 2003, no se observa que se le haya fijado competencias relativas a la ejecución de vías ni de puentes en el orden nacional ni en el orden municipal.

2.2 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (Fl. 125-127)

La accionada se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al manifestar que el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, fue creado por el proceso de reestructuración del Fondo Vial Nacional a través del Decreto 2171 de 1992 y es el encargado en ejecutar las políticas, programas y proyectos entre otros de la red vial nacional que no haya sido concesionada.

Afirma que el Instituto tiene como función principal la construcción y conservación de vías de carácter nacional, ya sea para mejorar y conservar la red de carreteras nacionales, conservar y mejorar las vías fluviales y realizar con mayor eficiencia la inversión de la misma.

Señala que el Departamento de Bolívar no es competente sobre la obra objeto de esta acción, pues es una red terciaria entendida esta, como la compuesta por los caminos vecinales que son aquellos caminos de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas.

2.3 CORPORACION AUTONOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA (Fl. 165-167)



13-001-23-33-000-2011-00634-00

La entidad contestó la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones, por considerar que las obras que corresponde ejecutar no son de su competencia.

Señala que CORMAGDALENA fue creada por el artículo 331 de la constitución Nacional, cuya organización y funcionamiento fue desarrollado por la ley 161 de 1994 en cuyo artículo 6 establece las funciones y facultades, dentro de las cuales no se consagró atribuciones en materia ambiental, quedando estas reservadas para las autoridades ambientales con jurisdicción en el respectivo municipio o departamento.

Manifiesta que la entidad condenada para el presente asunto es la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA-CORPAMAG y no la CORPORACION AUTONOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA, la primera es autoridad ambiental y fue la nombrada desde el libelo introductorio y en la providencia que admite la demanda. Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva (fls.143-156).

2.4 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI (FI. 238-249)

La entidad accionada presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento legal. Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y argumenta que no le asiste interés jurídico en el conflicto promovido por el accionante, toda vez que no es asunto de la esfera de su actividad o competencia, ya que el puente al que se refiere el accionante se encuentra ubicado en la denominada Transversal de la Depresión Momposina, el cual fue entregado en concesión a la CONCESION VIAS DE LAS AMERICAS, dentro del proyecto denominado Transversal de las Américas.

Asimismo, manifiesta que el demandan no ha aportado prueba alguna que genere responsabilidad de la entidad por acción u omisión pues afirma que la obra mencionada no se encontraba bajo la administración del INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura con base al contrato de concesión



13-001-23-33-000-2011-00634-00

mencionado, el cual es cumpliendo la sociedad CONCESION VIAL DE LAS AMERICAS.

2.5 SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S (Fl. 337-370)

La vinculada en su escrito manifiesta que se opone de forma general e integral a cada una de las pretensiones expuestas por el accionante toda vez que considera que los elementos en que los que se fundan no constituyen una fuente de obligación jurídica a cargo de dicha entidad.

Señala que el único vínculo por medio de la cual le asistiría obligación a dicha entidad de realizar los estudios de diseño y de prefactibilidad ordenados para la construcción del puente sobre el Caño El Violo, así como también las obras de canalización y limpieza del mismo sería a través del contrato de Concesión No. 008 de 2010, ya que dentro de los tramos concesionados mediante el mencionado contrato fue incluido el tramo El Banco-Guamal-Mompox-Talaigua Nuevo-Bodega. No obstante en los términos del numeral 1.3 "Alcance General de las Obligaciones Técnicas del Concesionario" del Apéndice A Técnico- Parte A del contrato de Concesión No. 008 de 2010, fue objeto de Rehabilitación los sectores comprendidos entre los K0+900 al K0+3000; K7+300 al K8+900; K12+000 al K13+600 y K15+650 al K38+000, de la vía Bodega-Mompox, por lo que no es objeto de su intervención, el puente ubicado en el PR 4+500.

De otro lado, afirma que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Apéndice A Técnico-Parte B, Otrosí 20 al contrato de concesión y el artículo 19 de la Ley 80 de 1993, se procedió a suscribir la correspondiente acta de revisión del segmento del Tramo Bodega-Mompox el pasado 10 de noviembre de 2017, previa verificación técnica de los requisitos de revisión y terminación de las obras, razón por la cual manifiesta que ha cesado con ello toda obligación de control, administración, mantenimiento y operación por parte de la sociedad Vías de las Américas S.A.S del corredor cual.

Para finalizar argumentan que la presente acción no debe prosperar toda vez que se ha superado la afectación de los derechos mediante la celebración y ejecución del contrato de concesión suscrito entre el Instituto Nacional de Vías-INVÍAS y el Consorcio Cicuco reemplazando el anterior puente metálico por uno nuevo que fue construido en dovelas sucesivas, puesto al servicio desde



13-001-23-33-000-2011-00634-00

el 14 de febrero de 2014, según el comunicado de prensa emitido por dicha entidad el día 10 de febrero de 2014, y por último para la construcción de los accesos del puente y obras complementarios, se suscribió un nuevo contrato con la firma constructora Parra y Cia S.A. por un valor de \$1.668.882.757 cuya interventora fue realizada por el Consorcio CAB con un costo de \$159.814.940.

3. ACTUACIÓN PROCESAL

Admisión de la demanda (fls. 17-18), , por auto de fecha 11 de agosto de 2011 el Juzgado Doce Administrativo de Cartagena declaró su falta de competencia para conocer del asunto (fls. 176-177), con auto de fecha 03 de febrero de 2016 el Despacho del Magistrado Ponente asumió el conocimiento del proceso (fls. 301-313, audiencia de pacto de cumplimiento (fls. 197); apertura a pruebas (fls. 378-379); traslado a las partes para alegar (fls. 461).

4. ALEGACIONES

4.1 DEFENSORIA DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR (FI. 467-469)

La entidad accionante, manifiesta que con las pruebas recepcionadas en el expediente, especialmente informes sobre construcción del puente que adelanto INVIAS mediante proceso licitatorio público adelantó y construyó puente en concreto que está funcionando, desde hace varios años, que según informe de INVIAS se encuentra totalmente finalizado y en estado de funcionamiento. Que su construcción y puesta en funcionamiento es ratificada por la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA.

4.2 CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA

La entidad accionada presentó alegatos de conclusión, reafirmando en lo expuesto en la contestación de la demanda, y en especial en la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva (f. 470-473).

4.3 AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI (FI. 491-519)

La entidad vinculada alega que existe carencia actual por hecho superado al señalar que el puente fue reemplazado por otro puente metálico de un solo



13-001-23-33-000-2011-00634-00

carril, en dovelas sucesivas y fue construido por el Instituto Nacional de Vías- INVIAS A TRAVES DE CONTRATO No. 2861 de 2009 suscrito entre INVIAS y el Consorcio Cicuco.

El puente se encuentra en operación desde el año 2012 y sus accesos fueron terminados en el año 2013, a través de contrato de construcción No. 1590 de 13 de septiembre de 2013 cuyo objeto fue la construcción de obras complementarias y pavimentación de los accesos al puente el Limón.

4.4 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR (FI. 520)

La accionada se ratifica en los argumentos de su defensa y manifiesta que se encuentra de acuerdo con la solicitud de declarar carencia actual de objeto por hechos superado.

4.5 SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS (FI. 524-535)

La vinculada se ratifica en los argumentos de su defensa y manifiesta que se encuentra de acuerdo con la solicitud de declarar carencia actual de objeto por hechos superado.

IV.- CONTROL DE LEGALIDAD

Surtido el trámite de la segunda instancia y como quiera que no se observa causal de nulidad ni impedimento alguno que pueda invalidar lo actuado hasta esta etapa procedimental, se procede a definir la controversia, previas las siguientes,

V.- CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Es competente funcionalmente esta Corporación para conocer, en primera instancia, del asunto bajo estudio, debido a que una de las demandadas es una entidad de orden nacional, lo anterior de conformidad con el numeral 16 del artículo 152 del C.P.A.C.A

2. PROBLEMA JURÍDICO

En el presente la Sala de Decisión identifica los siguientes problemas jurídicos:



13-001-23-33-000-2011-00634-00

(ii) Determinar si se ha configurado el fenómeno del hecho superado.
Si la respuesta es negativa, se debe resolver el siguiente problema jurídico.

(i) Determinar si las entidades accionadas NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, CORPOMAGDALENA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA Y LA SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS vulneran los derechos a la seguridad y salubridad pública, derechos de los consumidores y usuarios, goce de un ambiente sano y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, como consecuencia del derrumbe del puente ubicado sobre el Caño El Violo.

3. TESIS

Para la Sala, se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado, toda vez se evidenció que si bien existió vulneración de los derechos invocados al derrumbarse el puente ubicado sobre el Caño El Violo; igualmente está acreditado que en el transcurso de la presente acción, los hechos que motivaron la interposición de la misma, fueron superados, y así lo manifestó el accionante en sus alegatos, pues los motivos que llevaron a promover la acción popular han desaparecido con la construcción del Puente Limón ubicado en el PR 4+800 de la Carretera La Bodega-Mompox, en virtud del contrato No. 2851 de 2009 suscrito entre INVIAS y el Consorcio Cicuco, y cuyas obras complementarias fueron realizadas de conformidad con el Contrato No. 1590 de 2013 suscrito por Invias y la sociedad Parra y CIA S.A., por lo que a juicio de la Sala la conducta vulneradora cesó.

La Tesis planteada se soporta en los argumentos que a continuación se exponen.

4. MARCO NORMATIVO Y JURISPRUDENCIAL

4.1. GENERALIDADES DE LA ACCIÓN POPULAR.

La acción popular tiene una naturaleza preventiva, tal como lo indica el inciso 2 del artículo 2 de la ley 472 de 1998 cuando dice: "... se ejercen para evitar el



13-001-23-33-000-2011-00634-00

daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos e intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible".

Por regla general, esta acción no persigue la reparación de perjuicios, pues para ello existen las acciones contenciosas e incluso la acción de grupo, sin embargo excepcionalmente es viable el reconocimiento de los mismos, en los casos previstos en el artículo 34 de la Ley 472 de 1998.

Los hechos que pueden resultar vulneradores de derechos colectivos, también pueden dar lugar al inicio de acciones contenciosas o de otra naturaleza, de manera que en virtud de la autonomía y principalidad que caracteriza a la acción popular, esta también sería viable, pero no de manera concurrente o simultánea con la acción ordinaria, pues por un lado la popular es esencialmente preventiva y de ser afectaría la seguridad jurídica al producirse eventualmente fallos contradictorios respecto de los mismos hechos; siendo ello así, entonces cuando el interesado ha acudido a las acciones ordinarias, no le es dable instaurar acción popular.

En cuanto hace referencia a su configuración normativa, de las reglas contenidas en los artículos 1º, 2º, 4º y 9º de la citada Ley 472, se desprende que son características de la acción popular, las siguientes:

- a) Está dirigida a obtener la protección de los derechos e intereses de naturaleza colectiva;
- b) Procede contra toda acción u omisión de las autoridades públicas o de los particulares, que hayan violado o amenacen violar ese tipo de derechos o intereses;
- c) Los derechos e intereses colectivos susceptibles de protección mediante el ejercicio de este medio de control, son todos aquellos definidos como tales en la Constitución Política, en las leyes y en los tratados celebrados por Colombia;
- d) Su objetivo es evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o el agravio sobre los derechos e intereses colectivos y restituir las cosas a su estado anterior, cuando ello fuere posible;
- e) Es una acción pública, esto es -como mecanismo propio de la democracia participativa- puede ser ejercida por "toda persona" y además, para afianzar





13-001-23-33-000-2011-00634-00

pedagógicamente un sistema de control social, se señalan expresamente como titulares de esta acción las organizaciones no gubernamentales, las entidades públicas de control, el Procurador General, el Defensor del Pueblo, los personeros y los servidores públicos.

f) No tiene carácter sancionatorio respecto de aquel contra quien se dirijan las pretensiones y, eventualmente, recaiga la sentencia estimatoria.

g) No ha sido instituida como mecanismo de control judicial de las leyes, en consecuencia, cuando con fundamento en la eventual violación o amenaza a un derecho o interés colectivo, se pretenda impugnar una ley o que se imparta una orden al legislador, habrá de acudir a las acciones pertinentes.

h) Por la finalidad que persigue la acción popular y en virtud a su configuración normativa, se tienen entonces, como presupuestos de una eventual sentencia estimatoria los siguientes:

- Una acción u omisión de la parte demandada;
- Que para la época en que se dicte la sentencia se presente daño contingente, peligro, amenaza, vulneración o agravio de derechos o intereses colectivos;
- Que se demuestre la relación de causalidad entre la acción o la omisión y la señalada afectación de los referidos derechos e intereses.

4.2 De los derechos invocados

Conviene precisar los derechos cuyo amparo se pretende son el derecho a la seguridad y salubridad pública, derechos de los consumidores y usuarios, goce de un ambiente sano y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas; en consecuencia se estudiará el alcance conceptual de cada uno de estos derechos colectivos invocados por el accionante, consagrados en el artículo 4º de la Ley 472 de 1998.

4.2.1 Del Derechos colectivo al goce ambiente sano.



13-001-23-33-000-2011-00634-00

Los literales a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, prevén los derechos a gozar de un ambiente sano el cual ha cobrado a lo largo de la última década un importante lugar y especial protección en la Constitución, las leyes y en las disposiciones reglamentarias.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas entre otros, que han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

Así mismo, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, entre otros; los cuales constituyen, de igual forma, la estructura mínima para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general.

Consecuentemente, la Constitución Política, en el artículo 79 expresa:

"() todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

En desarrollo de los principios constitucionales se han consagrado en otras normas directrices en materia de política ambiental. En el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, se establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo (art. 1º).

Por tanto la obligación del Estado va más allá de la simple regulación normativa y trasciende al plano de la materialización de esas políticas, mediante la participación en su preservación y manejo, a través de sus diferentes entidades y de los particulares.



13-001-23-33-000-2011-00634-00

4.2.2 Derechos colectivos a la seguridad y la salubridad pública.

Los literales a) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998, prevén los derechos a gozar de un ambiente sano el cual ha cobrado a lo largo de la última década un importante lugar y especial protección en la Constitución, las leyes y en las disposiciones reglamentarias.

Al respecto, la Corte Constitucional, ha expresado que el medio ambiente involucra aspectos relacionados con el manejo, aprovechamiento de los recursos naturales, el equilibrio de los ecosistemas, la protección de la diversidad biológica, el desarrollo sostenible, y la calidad de vida del hombre entendido como parte integrante de ese mundo natural, temas entre otros, que han sido reconocidos ampliamente por nuestra Constitución Política en muchas normas que establecen mecanismos para proteger este derecho y exhortan a las autoridades a diseñar estrategias para su garantía y su desarrollo.

Así mismo, la Constitución se ocupó también de regular otros temas de orden ecológico como la conservación de áreas naturales de especial importancia, del desarrollo sostenible, de la calidad de vida y de la educación y la ética ambiental, entre otros; los cuales constituyen, de igual forma, la estructura mínima para la necesaria convivencia de los asociados dentro de un marco de bienestar general.

Consecuentemente, la Constitución Política, en el artículo 79 expresa:

"() todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo. Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines".

En desarrollo de los principios constitucionales se han consagrado en otras normas directrices en materia de política ambiental. En el Código Nacional de Recursos Naturales Renovables, Decreto ley 2811 de 1974, se establece que el ambiente es patrimonio común y que tanto el Estado como los particulares deben participar en su preservación y manejo (art. 1º).

Por tanto la obligación del Estado va más allá de la simple regulación normativa y trasciende al plano de la materialización de esas políticas,



13-001-23-33-000-2011-00634-00

mediante la participación en su preservación y manejo, a través de sus diferentes entidades y de los particulares.

4.2.3 Derecho colectivo a la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes.

Para el H. Consejo de Estado¹, el núcleo esencial de este derecho comprende los siguientes aspectos: (i) El respeto y acatamiento de la función social y ecológica de la propiedad;(ii) La protección del espacio público procurando adelantar cualquier tipo de construcción o edificación con respeto por el espacio público, el patrimonio público, y la calidad de vida de los demás habitantes;(iii) El respeto de los derechos ajenos y el no abuso del derecho propio; (iv) La atención de los procesos de cambio en el uso del suelo, en aras del interés común, procurando su utilización racional en armonía con la función social de la propiedad a la cual le es inherente una función ecológica, buscando el desarrollo sostenible; (v) El acatamiento a la ley orgánica de ordenamiento territorial – aún no expedida por el Congreso de la República - y los planes de ordenamiento territorial que expidan las diferentes entidades territoriales del país; (vi) El cumplimiento de los preceptos normativos sobre usos del suelo; alturas máximas de construcción; cupos mínimos de parqueo; especificaciones técnicas y de seguridad; cesiones obligatorias; necesidad de obtener licencias de urbanismo y construcción; existencia de conexiones para los servicios públicos domiciliarios, entre otros

4.2.4 Derecho a la protección de los consumidores y usuarios.

Aun cuando el artículo 88 de la Constitución no alude expresamente a los derechos de los consumidores como susceptibles de protección por vía de las acciones populares, en desarrollo de la habilitación al legislador para reconocer otros derechos de esta índole contenida en esta disposición, el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 les otorga esta calidad.

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sentencia del 19 de Febrero de 2009, radicado 17001-23-31-000-2004-01492-01 con ponencia del Consejero Rafael Osteu de Lafont Planeta,



13-001-23-33-000-2011-00634-00

El reconocimiento que hacen los artículos 78 y 369 de la Constitución de los consumidores y usuarios como un segmento específico de la población, al cual se reconoce un conjunto de derechos y en relación con el cual se encomienda al Estado y a los productores y distribuidores de bienes y servicios una serie de responsabilidades y deberes.

Su finalidad, en últimas, es hacer de la acción popular un canal más para la protección de los intereses de un colectivo tan significativo dentro del funcionamiento del sistema económico social de mercado instaurado por la Constitución como los consumidores y usuarios, caracterizado por su vulnerabilidad y posición de desigualdad en las relaciones de consumo. De aquí que como ha sido señalado por la jurisprudencia de esta Sala de Decisión *"los instrumentos que el ordenamiento jurídico contempla para la protección de los derechos de los consumidores, pueden ser individuales o colectivos"*.

De acuerdo con lo previsto por el artículo 78 Superior:

"Artículo 78. La ley regulará el control de calidad de bienes y servicios ofrecidos y prestados a la comunidad, así como la información que debe suministrarse al público en su comercialización.

Serán responsables, de acuerdo con la ley, quienes en la producción y en la comercialización de bienes y servicios, atenten contra la salud, la seguridad y el adecuado aprovisionamiento a consumidores y usuarios.

El Estado garantizará la participación de las organizaciones de consumidores y usuarios en el estudio de las disposiciones que les conciernen. Para gozar de este derecho las organizaciones deben ser representativas y observar procedimientos democráticos internos."

En este orden de ideas, se tiene que el reconocimiento de este derecho colectivo busca establecer una suerte de contrapeso a la libertad de empresa proclamada por la Carta como uno de los pilares del sistema económico, en tanto que apunta a focalizar la atención de las autoridades no solo en la promoción de la libre competencia y el eficiente funcionamiento del mercado, sino también en este segmento de la población que por sus características (lega, y por lo tanto, desprovisto de información y conocimiento profundo del bien o servicio que se adquiere) y la posición que ocupa (carente de un poder de negociación significativo en el mercado) tiende a ser la parte



13-001-23-33-000-2011-00634-00

débil de las transacciones que tienen lugar con productores, comercializadores y distribuidores de bienes y servicios. La proclamación del Estado social y democrático de Derecho resulta incompatible con una visión del sistema económico que centre la protección constitucional de las relaciones económicas solo en dirección de amparar la libertad de emprender, de contratar y la libre competencia. A causa de la desigualdad propia de las relaciones de consumo, la consideración de la comunidad de personas a quienes se dirige la actividad desarrollada por los sujetos que actúan en ejercicio de las libertades que proclama el artículo 333 de la Constitución y de sus particularidades resulta imperativa.

Dada su posición de inferioridad y necesidad de protección el artículo 78 Superior es explícito en señalar ámbitos que involucran a consumidores y usuarios en los cuales el Estado debe centrar su atención. Es el caso de la regulación del control de calidad de bienes y servicios ofrecidos a la comunidad y de la información que se debe suministrar al público en su comercialización, así como del régimen de responsabilidad imputable a quienes atenten contra la salud, la seguridad o el adecuado abastecimiento de los consumidores y usuarios en la producción y comercialización de bienes y servicios. De aquí el carácter tuitivo del Derecho del Consumo y su preocupación por modular principios clásicos del Derecho Privado como la igualdad y la autonomía de la voluntad, que aun cuando aplicables, son permeados y atemperados por las normas constitucionales que sustentan esta materia.

La protección de los consumidores no es, pues, un asunto que constitucionalmente pueda resultar indiferente para las autoridades. En desarrollo de esta responsabilidad se han expedido normas como el Decreto 3466 de 1982 o, recientemente, la Ley 1480 de 2011 (Estatuto del Consumidor), en virtud de las cuales se establece que los consumidores y usuarios tienen, entre otros, derecho a: (i) que los productos no causen daño en condiciones normales de uso y a la protección contra las consecuencias nocivas para la salud, la vida o la integridad de los consumidores; (ii) a obtener información completa, veraz, transparente, oportuna, verificable, comprensible, precisa e idónea, respecto de los productos que se ofrezcan o se pongan en circulación; o (iii) a recibir protección contra la publicidad engañosa. Igualmente, y en paralelo con este último derecho, se ha establecido la prohibición de publicidad engañosa, entendida como *"aquella cuyo mensaje no*



13-001-23-33-000-2011-00634-00

corresponda a la realidad o sea insuficiente, de manera que induzca o pueda inducir a error, engaño o confusión"; y se ha impuesto una especial carga de advertencia en cabeza de los productores y distribuidores de bienes nocivos para la salud de las personas. El desconocimiento de estas reglas y de todas aquellas estatuidas en aras de proteger a este grupo conlleva una afectación del derecho colectivo proclamado por el literal n) del artículo 4º de la Ley 472 de 1998 susceptible de ser amparado en sede de acción popular.²

4.3 Carencia actual de objeto por hecho superado.

La acción popular, se consagró en el ordenamiento jurídico colombiano, como una herramienta para la eficaz protección de los derechos colectivos violados o amenazados; por ello, la prosperidad de las pretensiones, conllevan a la adopción de órdenes por parte del juez, que conduzcan al cese de la conducta vulneradora o amenazante y por ende al restablecimiento del derecho conculcado. En este orden, si durante el trámite de la acción, desaparecen los supuestos de hecho en que se fundó, por cesación de la conducta respectiva, no tiene razón que el juez imparta orden alguna tendiente a la restauración del respectivo derecho, configurándose el hecho superado por carencia actual de objeto.

Sobre la configuración del hecho superado o carencia de objeto en el trámite de la acción popular, el Consejo de Estado ha señalado:

"La acción popular se instituyó como un mecanismo tendiente a garantizar la efectividad de los derechos e intereses colectivos, de conformidad con lo previsto en el artículo 88 de la Carta Política y en la Ley 472 de 1998. Su prosperidad se concreta en una orden impartida por el juez a través de la cual se debe lograr el efecto cierto de la protección demandada atendiendo a que se ejerce para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio de los referidos derechos, mediante la realización de una conducta positiva, el cese de los actos causantes de la perturbación o la amenaza, o por la vía de una abstención.

Se sigue de lo dicho que la decisión judicial mediante la cual se concede una acción popular tiene por objeto la restauración de uno o varios derechos colectivos actualmente conculcados. Si ello es así la desaparición de los supuestos de hecho en los cuales se fundó la acción, -

² CONSEJO DE ESTADO, SECCION PRIMERA, Consejero ponente: GUILLERMO VARGAS AYALA, Bogotá, D.C., quince (15) de mayo de dos mil catorce (2014), Radicación número: 25000-23-24-000-2010-00609-01 (AP)



13-001-23-33-000-2011-00634-00

(por haber cesado la conducta violatoria, por haber dejado de tener vigencia o aplicación el acto en que consistía el desconocimiento del derecho, o por haberse llevado a cabo la actividad cuya ausencia representaba la vulneración del mismo)-, conduce a la pérdida del motivo en que se basaba el amparo, frente a lo cual ningún objeto tiene en tales casos la determinación judicial de impartir una orden, la que de adoptarse caería en el vacío por sustracción de materia. En dichas hipótesis, entonces, la correspondiente decisión sería inoficiosa en cuanto no produciría."

4.4 Incentivo económico.

Con la entrada en vigencia de la Ley 1425 de 2010³ fueron derogados los artículos 39 y 40 de la ley 472 de 1998, los cuales establecían un estímulo para los actores populares por cuya gestión se protegen los derechos colectivos, norma que fue declarada exequible por la Corte Constitucional en sentencia C-630 de 2011.

5. CASO CONCRETO

5.1 Hechos relevantes Probados:

1. Obra en el expediente apartes del periódico universal de fecha 04 de noviembre de 2018 (fls.9)
2. Obra en el expediente ACUERDO No. 161 de 12 de mayo de 2011 expedida por CORMAGDALENA (fls. 161).
3. Obra en el expediente certificado de existencia y representación legal o de inscripción de documentos (fls. 345-348).
4. Obra en el expediente OTROSI No. 20 AL CONTRAOT DE CONCESION No. 008 DE 2010 POR MEDIO DEL CUAL SE AMPLIA EL PLAZO DE EJECUCION PARA ALGUNAS INTERVENCIONES Y SE ACUERDA LA ENTREGA PARCIAL DE LOS TRAMOS RESTANTES DEL PROYECTO suscrito entre la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Vías de las Américas S.A.S (fls. 349-362).

³ Publicado en el Diario Oficial 47.937 de 2010



13-001-23-33-000-2011-00634-00

5. Obra en el expediente oficio de Rad. 2017-409-128051-2 de fecha 14 de noviembre de 2017 suscrito por el Director de interventoría del Consorcio de Interventoría Transversal de las Américas mediante el cual se anexa acta de verificación de requisitos para reversión parcial del segmento de tramo Bodega-Mompox (fls. 363-368).
6. Obra en el expediente contrato de obra No. 1590 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y la sociedad PARRA y CIAS.A. el cual tiene por objeto "CONSTRUCCION DE OBRAS COMPLEMENTARIAS Y PAVIMENTACION DE ACCESOS DEL PUENTE EL LIMON DE LA CARRETERA LA BODEGA-MOMPOX RUTA 7803 DEPARTAMENTO DE BOLIVAR". (fls. 394-398)
7. Obra en el expediente ACTA DE ENTREGA Y RECIBO DEFINITIVO DE OBRA del Contrato de Obra NO. 2861 de 2009 el cual tiene por objeto la construcción de Puente Limón de la Carretera La Bodega-Mompox ruta 7803 (fls. 413-416).

5.2 Análisis crítico de las pruebas frente al marco jurídico

El Dr. ANTONIO PADILLA OYAGA en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, instaura acción popular por considerar que se encuentran vulnerados los derechos colectivos a la seguridad y salubridad pública, derechos de los consumidores y usuarios, goce de un ambiente sano y la realización de las construcciones, edificaciones y desarrollos urbanos respetando las disposiciones jurídicas, de manera ordenada y dando prevalencia al beneficio de la calidad de vida de los habitantes, los cuales considera vulnerados por parte de la NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR y CORPOMAGDALENA.

Por su parte la NACION- MINSITERIO DE TRANSPORTE manifiesta que es una entidad del orden Nacional, creada mediante Decreto 2171 de 1992, cuyos objetivos y funciones no son los de atender la infraestructura vial del País. Afirma que es frecuente que se haga confusión sobre las funciones del Ministerio con las del Instituto Nacional de Vías-INVIAS, entidad también del orden nacional, encargada de la ejecución de las políticas, planes y programas relativas en la



13-001-23-33-000-2011-00634-00

infraestructura vial en todos sus modos, en el orden nacional, esto es, en las vías nacional del País y en su red terciaria.

Así mismo señala, que dentro de las competencias funcionales establecidas al Ministerio de Transporte inicialmente mediante el decreto 2171 de 1992 y posteriormente por los decretos 101 de 2000 y 2050 de 2003, no se observa que se le haya fijado competencias relativas a la ejecución de vías ni de puentes en el orden nacional ni en el orden municipal.

A su vez, el DEPARTAMENTO DE BOLIVAR se opone a la prosperidad de las pretensiones y propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva al manifestar que el Instituto Nacional de Vías- INVIAS, fue creado por el proceso de reestructuración del Fondo Vial Nacional a través del Decreto 2171 de 1992 y es el encargado en ejecutar las políticas, programas y proyectos entre otros de la red vial nacional que no haya sido concesionada.

Afirma que el Instituto tiene como función principal la construcción y conservación de vías de carácter nacional, ya sea para mejorar y conservar la red de carreteras nacionales, conservar y mejorar las vías fluviales y realizar con mayor eficiencia la inversión de la misma.

Señala que el Departamento de Bolívar no es competente sobre la obra objeto de esta acción, pues es una red terciaria entendida esta, como la compuesta por los caminos vecinales que son aquellos caminos de penetración que comunican una cabecera municipal o población con una o varias veredas.

A su turno, la CORPORACION AUTONOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA- CORMAGDALENA señala que CORMAGDALENA fue creada por el artículo 331 de la constitución Nacional, cuya organización y funcionamiento fue desarrollado por la ley 161 de 1994 en cuyo artículo 6 establece las funciones y facultades, dentro de las cuales no se consagró atribuciones en materia ambiental, quedando estas reservadas para las autoridades ambientales con jurisdicción en el respectivo municipio o departamento.

Manifiesta que la entidad condenada para el presente asunto es la CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL MAGDALENA-CORPAMAG y no la CORPORACION AUTONOMA DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-



13-001-23-33-000-2011-00634-00

CORMAGDALENA, la primera es autoridad ambiental y fue la nombrada desde el libelo introductorio y en la providencia que admite la demanda. Propuso como excepción la falta de legitimación en la causa por pasiva (fls.143-156). Asimismo, la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA-ANI presentó escrito de contestación de la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerar que carecen de fundamento legal. Propone la excepción de falta de legitimación en la causa por pasiva, y argumenta que no le asiste interés jurídico en el conflicto promovido por el accionante, toda vez que no es asunto de la esfera de su actividad o competencia, ya que el puente al que se refiere el accionante se encuentra ubicado en la denominada Transversal de la Depresión Momposina, el cual fue entregado en concesión a la CONCESION VIAS DE LAS AMERICAS, dentro del proyecto denominado Transversal de las Américas.

De igual manera, manifiesta que el demandante no ha aportado prueba alguna que genere responsabilidad de la entidad por acción u omisión pues afirma que la obra mencionada no se encontraba bajo la administración del INCO hoy Agencia Nacional de Infraestructura con base al contrato de concesión mencionado, el cual es cumpliendo la sociedad CONCESION VIAL DE LAS AMERICAS.

Por último, la SOCIEDAD VIAS DE LAS AMERICAS S.A.S señala que el único vínculo por medio de la cual le asistiría obligación a dicha entidad de realizar los estudios de diseño y de prefactibilidad ordenados para la construcción del puente sobre el Caño El Violo, así como también las obras de canalización y limpieza del mismo sería a través del contrato de Concesión No. 008 de 2010, ya que dentro de los tramos concesionados mediante el mencionado contrato fue incluido el tramo El Banco-Guamal-Mompox-Talaigua Nuevo-Bodega. No obstante en los términos del numeral 1.3 "*Alcance General de las Obligaciones Técnicas del Concesionario*" del Apéndice A Técnico- Parte A del contrato de Concesión No. 008 de 2010, fue objeto de Rehabilitación los sectores comprendidos entre los K0+900 al K0+3000; K7+300 al K8+900; K12+000 al K13+600 y K15+650 al K38+000, de la vía Bodega-Mompox, por lo que no es objeto de su intervención, el puente ubicado en el PR 4+500.

De otro lado, afirma que en cumplimiento de lo dispuesto en el numeral 6 del Apéndice A Técnico-Parte B, Otrosí 20 al contrato de concesión y el artículo 19 de la Ley 80 de 1993, se procedió a suscribir la correspondiente acta de revisión



13-001-23-33-000-2011-00634-00

del segmento del Tramo Bodega-Mompox el pasado 10 de noviembre de 2017, previa verificación técnica de los requisitos de revisión y terminación de las obras, razón por la cual manifiesta que ha cesado con ello toda obligación de control, administración, mantenimiento y operación por parte de la sociedad Vías de las Américas S.A.S del corredor cual.

Argumenta que la presente acción no debe prosperar toda vez que se ha superado la afectación de los derechos mediante la celebración y ejecución del contrato de concesión suscrito entre el Instituto Nacional de Vías-INVIAS y el Consorcio Cicuco reemplazando el anterior puente metálico por uno nuevo que fue construido en dovelas sucesivas, puesto al servicio desde el 14 de febrero de 2014, según el comunicado de prensa emitido por dicha entidad el día 10 de febrero de 2014, y por último para la construcción de los accesos del puente y obras complementarios, se suscribió un nuevo contrato con la firma constructora Parra y Cia S.A. por un valor de \$1.668.882.757 cuya interventora fue realizada por el Consorcio CAB con un costo de \$159.814.940.

En este contexto, procede la Sala a resolver los problemas jurídicos, teniendo en cuenta el marco normativo y jurisprudencial expuesto, así como los hechos probados.

En este orden considera la Sala que en el sub examine se configura el hecho superado; por las razones que ese exponen a continuación.

El actor solicita que se ordene la construcción de un puente o viaducto moderno sobre el Caño El Violo, sub afluente del Rio Chicagua que une los Municipios de Mompox con Cicuco que sustituya al antiguo puente metálico que había sido derrumbado.

Precisa la Sala que se encuentra acreditado en el sub examine que el Puente metálico ubicado sobre el Caño El Violo colapsó en el año 2008, hecho que no fue objeto de contradicción por parte de las accionadas, por el contrario las mismas hicieron alusión de este hecho en sus escritos de contestación de la demanda (Fl. 393) (Fl. 167)

Ahora bien, de lo aportado en el plenario, la Sala realiza las siguientes precisiones:





13-001-23-33-000-2011-00634-00

- Mediante Licitación LP-SGT-SRN-051 se celebró contrato No. 2861 de 2009 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías- Invias y el Consorcio Cicuco para la construcción del Puente Limón o el Violo en la carretera La Bodega-Mompox, ruta 7803 del Departamento de Bolívar, el cual inició el 24 de diciembre de 2009 y finalizó el 30 de abril de 2013. La estructura tiene una longitud de 172m con dos pilas en cada orilla del río, luz central de 110m y dos luces laterales de 31m; sección transversal de 11.30m, calzada 8.30m y andes de 1.50m, construido por voladizos con dovelas fundidas en el sitio y soportado en dos pilas con cimentación sobre pilotes.
- Posteriormente, mediante contrato No. 1590 de 2013 suscrito entre el Instituto Nacional de Vías- Invias y la Sociedad Parra y CIA S.A. INGENIEROS CONSTRUCTORES se realizaron las obras complementarias y pavimentación de accesos del Puente El Limón de la Carretera La Bodega-Mompox ruta 7803 Departamento de Bolívar, el cual inició el 25 de septiembre de 2013 y finalizó el 9 de enero de 2014.
- Por otro lado, a través de contrato de Concesión No. 008 de 2010 la Agencia Nacional de Infraestructura y la Sociedad Vías de las Américas el cual tuvo por objeto la rehabilitación, ampliación, mejoramiento y conservación, del proyecto Vial Transversal de las Américas, que dentro de los tramos concesionados se encuentra el tramo El Banco-Guamal-Mompox-Talaigua Nuevo-Bodega.

Por las anteriores consideraciones, precisa esta Corporación que si bien el puente ubicado sobre el Caño El Violo colapsó en el año 2008 con lo cual efectivamente se amenazaba los derechos colectivos invocados, el mismo fue remplazado con la construcción del puente El Limón a través del contrato de obra celebrado por Invias y el Consorcio Cicuco en el año 2009 mediante el cual se construyó una estructura que permite la transitabilidad de los vehículos y transeúntes.

De tal manera que como quiera que el puente ya fue reconstruido por parte del Instituto Nacional de Vías, que es la entidad competente para ejecutar dichas obras públicas, se concluye que la conducta amenazante de los derechos colectivos, cesó, configurándose el hecho superado por carencia actual de objeto.



13-001-23-33-000-2011-00634-00

Así las cosas, de las pruebas solicitadas por esta Corporación y demás pruebas allegadas al proceso, se evidencia que si bien existió vulneración de los derechos invocados al derrumbarse el puente ubicado sobre el Caño El Violo; igualmente está acreditado que en el transcurso de la presente acción, los hechos que motivaron la interposición de la misma, fueron superados, y así lo manifestó el accionante en sus alegatos, pues los motivos que llevaron a promover la acción popular han desaparecido con la construcción del Puente Limón ubicado en el PR 4+800 de la Carretera La Bodega-Mompox, en virtud del contrato No. 2851 de 2009 suscrito entre INVIAS y el Consorcio Cicuco, y cuyas obras complementarias fueron realizadas de conformidad con el Contrato No. 1590 de 2013 suscrito por Invias y la sociedad Parra y CIA S.A.

Como quiera que las acciones populares se ejercen para evitar el daño contingente, hacer cesar el peligro, la amenaza, la vulneración o agravio sobre los derechos o intereses colectivos, o restituir las cosas a su estado anterior cuando fuere posible, concluye la Sala de decisión que, siendo el propósito principal de la acción de la referencia hacer cesar la amenaza de los intereses colectivos de la parte demandante, suscitada con el derrumbe del puente ubicado en el Caño El Violo, carecería de sentido y objeto amparar los derechos colectivos incoados, toda vez que lo pretendido con la solicitud de amparo se encuentra satisfecho, razón por lo que se declarará la carencia actual de objeto por hecho superado en consecuencia se negarán las pretensiones del actor popular.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Bolívar, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

VI.- FALLA

PRIMERO: DECLARAR la carencia actual de objeto por hecho superado en el presente asunto, y en consecuencia **NEGAR** la solicitud de amparo elevada por el Dr. ANTONIO PADILLA OYAGA en su calidad de DEFENSOR DEL PUEBLO REGIONAL BOLIVAR, contra el NACION- MINISTERIO DE TRANSPORTE, INSTITUTO NACIONAL DE VIAS-INVIAS, DEPARTAMENTO DE BOLIVAR, CORPOMAGDALENA, AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA y el CONSORCIO VIAS DE LAS AMERICAS, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

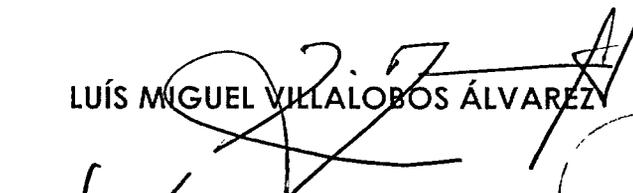


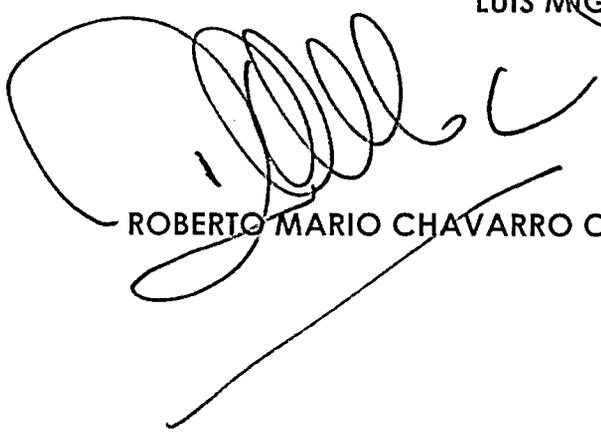
13-001-23-33-000-2011-00634-00

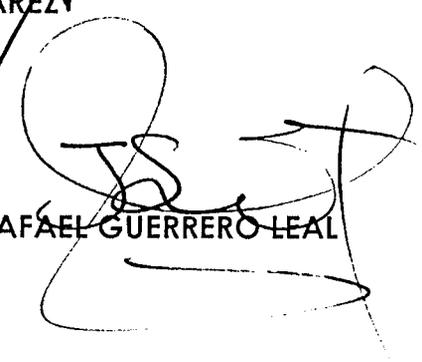
SEGUNDO: ENVIAR copia de la presente sentencia a la Defensoría del Pueblo, para los efectos del artículo 80 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LOS MAGISTRADOS


LUÍS MIGUEL VILLALOBOS ÁLVAREZ


ROBERTO MARIO CHAVARRO COLPAS


JOSE RAFAEL GUERRERO LEAL